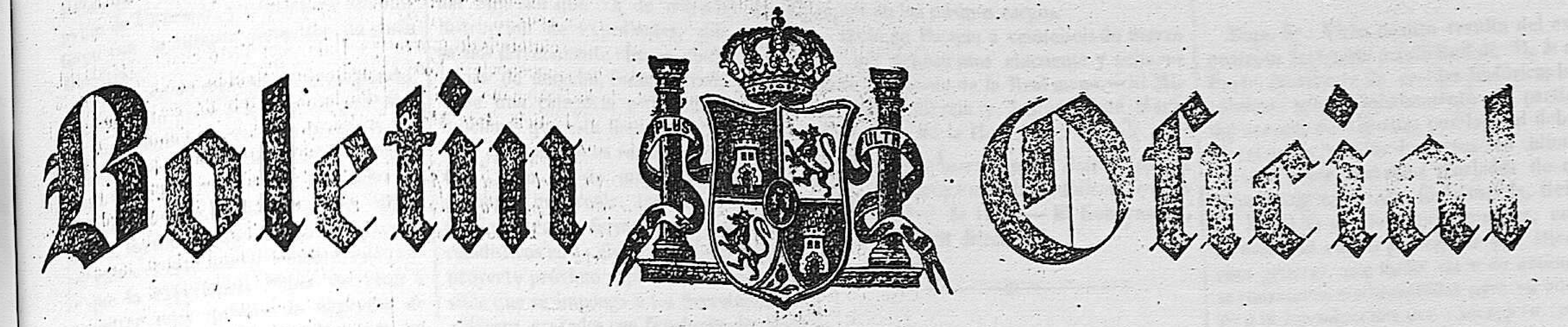
Año de 1858. Martes 13 de Abril. Número 44.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 174.

CIRCULAR.

Habiendo acudido á mi autoridad el Director de la linea electro-telegráfica de esta capital, dándome conocimiento de una considerable avería, causada en el 11.° trozo de la 1.ª seccion, sin perjuicio de las penas que se impongan al que la hubiese causado, con el fin de evitar que en lo sucesivo se repitan atentados de aquella índole contra una de las propiedades del Estado y uno de los grandes adelantos modernos, he resuelto recomendar y prevenir á los señores Alcaldes de que, tanto por su parte como por la de los pedáneos y mas dependientes de su autoridad inculquen á sus domiciliados el respeto que deben tener á los objetos que constituyen toda la linea, prestando asimismo, especialmente los Alcaldes por cuyo término pasa, cuantos auxilios les reclamen los Celadores, empleados por el Gobierno de S. M. para cuidar de la conservacion de dicha linea; en la inteligencia de que si contra las esperanzas de este Gobierno de provincia observase omision en este servicio por parte de los señores Alcaldes, me veré en la necesidad de exijirles su responsabilidad, y ademas de la multa de doscientos á quinientos reales que impondré segun su naturaleza al causante de cualquier daño que en lo sucesivo se verifique, será sometido á la accion de los tribunales de Justicia, con las diligencias preventivas que el Alcalde del punto donde el hecho se perpetre debe formar. Orense 11 de abril de 1858. —El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 175.

Por Real órden de 15 del año próximo pasado, S. M. (q. D. g.) ha tenido á bien declarar de utilidad para los Ayuntamientos el cuadro sinóptico de servicios municipales, debido al trabajo del conocido escritor D. Manuel Perez Quintero.

En este documento se hallan comprendidos dia por dia del año cuantos servicios tienen que practicar los Alcaldes y Ayuntamientos; asi es que su adquisicion la recomienda no solo lo equitativo de su precio, que es de 10 rs., sino tambien el mejor y mas exacto cumplimiento de los servicios administrativos que suelen descuidarse, y que por este motivo se contrae responsabilidad, quizá mas por no tenerlos presentes que por falta de deseo.

En su consecuencia pues, no puedo menos de recomendar la adquisicion de dicho cuadro sinóptico, de venta en la Depositaría del Gobierno de provincia; en la inteligencia de que su importe será abonado en la cuenta municipal como gasto voluntario. Orense abril 8 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice en 12 de marzo último lo siguiente.

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el ejército D. Antonio Luzon y Abanto, Capitan del Batallon provincial de Mallorca, D. Baldomero Alvarez, Capitan de infantería, Teniente del cuerpo de carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, capellan párroco castrense del 2.° batallon del regimiento infantería de la Princesa y D. Rafael Crame y Baquer, Teniente del batallon infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de la provincia que procurarán cumplir cuanto se previene en la preinserta comunicacion, si los individuos de que se trata se presentasen en ella. Orense 7 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 177.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 20 de marzo último lo siguiente:

Habiendo desaparecido de la villa de Arahal, en donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presenta en esa provincia se ponga á disposicion de su autoridad, que deberá dar cuenta á este Ministerio, obligando á Espósito á residir en punto en que pueda ser vigilado mientras se resuelve lo que corresponda.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de que, si el referido Francisco Espósito se presentase en la misma, sea remitido á disposicion de este Gobierno para cumplir lo prevenido en la precedente Real órden. Orense abril 7 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 178.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de marzo último me comunica la Real órden siguiente.

Habiéndose fugado de Ecija, en donde se hallaban confinados Francisco Toscano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentan en la de su cargo sean puestos á su disposicion, y señalándoles para su residencia un punto en que puedan ser debidamente vigilados, dé V. S cuenta á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

Asi pues encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Comisarios de vigilancia y mas dependientes de este Gobierno, que siendo habidos en esta provincia los individuos de que se trata, los pongan á mi disposicion para cumplir lo prevenido en la precedente Real órden. Orense abril 7 de 1858.=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 179.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de 5 del actual me transcribe la Real órden siguiente:

El Excmo. Señor Capitan general del distrito en comunicacion de 31 de marzo me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por Ramon Rodriguez y Rodriguez soldado desertor del Regimiento infantería de Zamora en solicitud de indulto y que se le permita poner un sustituto.—Enterada S. M. y considerando que con posterioridad á la época en que el interesado fecha su súplica, ha sido publicado el decreto de indulto á cuyos beneficios ha podido acogerse, presentándose con dicho objeto á la autoridad competente, es la soberana voluntad que mientras no lo acredite así, no hay mérito para atender á la segunda parte de su peticion.

De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para que lo haga saber á la familia del interesado.

Y como en la Real órden inserta no cita el pueblo del interesado, ruego á V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del mismo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del interesado y mas efectos consiguientes. Orense abril 7 de 1858 =El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 180.

En la Gaceta de Madrid número 89 del martes 30 de marzo, se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de diciembre de 1856, con el fin de que las

Salas primera y segunda completásen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal a la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo transito de los Ministros de una sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el mas expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Córtes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de Gobierno en las Audiencias. Llamadas estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez a su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma, sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel órden y uniformidad, tan necesarios para su mas acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban ademas esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadia la de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado, permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que esta llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de Gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de órden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de Gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, no desvirtuan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de Gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedia con lógica quitando tambien las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, sería la negacion de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que esta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de Gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de Gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la mas espedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.° Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de Gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de Gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.° Para poder ser nombrado Secretario de Gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicios prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.° El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 reales, percibiendo ademas unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.° Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veinteiseis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 181.

En la Gaceta número 91 del jueves 1.° de abril se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (q. D. g.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real órden circular de 28 de diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Seccion eclesiástica.—Circular.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve a efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinteres, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargárserla de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real órden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse esta disposicion á efecto en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 céntimos en bandera nacional, y 31 reales 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infantería de Marina, Don Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio que á la sazon desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescripto en el art. 9.° de la ley de 28 de agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real órden de 4 de diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de febrero último solicitando que, no obstante la referida concesion se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que habia servido, por creerse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al art. 9.° de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los

que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo, ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretario que á continuacion se copia.

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real órden de 22 de febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancia de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del merecido cargo de V. E, solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.º de la ley de 28 de agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables mas de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal, segun, respecto al expresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la resolucion de S. M.»

Y habiendose dignado la Reina (q. D. g.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictámen, con aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Ayuntamiento de Merca.

Terminada la derrama de la cantidad que á este distrito correspondió quedar en suspenso de pago en virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de diciembre último á consecuencia de la calamidad que sufrió el viñedo, se acordó exponerle al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 10 al 16 del corriente inclusive.

Merca y abril 4 de 1858.—El A. P., *Ramon Cardero.*—D. O. D. A., *Antonio Aviñoá*, Srio.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del Numerario D. Antonio Mendez penden autos ejecutivos á instancia de D. Ignacio Anta del comercio de esta ciudad, contra Joaquin Carvallo que lo es de la Pobadura, parroquia de Santiago de Gustey, por la cantidad de 2,118 rs. que le es en deber; para cuyo pago y el de las costas motivadas, se subastan públicamente los bienes siguientes:

1.º Al término da Zarza de Canda, reconoció y mensuró cuatro anegas, cuatro cuartales y tres copelos con dos tercios de otro de heredad, prado y monte tojal con 18 piés de castaños que demarca por norte con José Bóveda y don Agustin Iijaz, naciente Antonio do Pazo y Manuel Somoza, mediodia camino que de Sartédegos baja á Cudeiro y poniente Manuel Rodriguez, tasados con descuento de la pension de cinco ferrados y cinco cuartales con tres copelos de centeno y 10 mrs. de derechuras á D. Francisco Perez del comercio de esta ciudad, un ferrado y un copelo de idem á Don Justo Reinoso, en 1,579 rs.

2.º O prado do medio, reconoció y mensuró cinco cuartales y dos tercios de un copelo adobradío y prado que confina por norte con Manuel Somoza, naciente Pedro Requejo y herederos de Antonio de Bóveda, mediodia con el camino que sale de Sartédegos para Cudeiro y poniente con muro que lo cierra; y en la misma partida trece copelos escasos de labradío y monte que linda por norte con la anterior partida, naciente Pedro Requejo, mediodia el repetido camino de Sartedegos y poniente los dichos herederos de Antonio de Bóveda; su valor libre de la pension de diez y nueve copelos y cuatro mrs. á dicho D. Francisco Perez y siete y medio al Sr. de Reinoso en 540 rs.

3.º La huerta de debajo de las casas de Sartédegos, su mensura diez y siete copelos y un tercio de otro á huerta y parral arruinado que demarca por norte y poniente con los herederos de Manuel Lorenzo y con Manuel Rodriguez, naciente con el muro que la cierra y mediodia con el repetido camino de Sartédegos; su valor libre de la pension de seis copelos de centeno para el Don Francisco Perez y dos copelos de idem al Sr. de Reinoso, en 200 rs.

4.º A donde Raman la viña de S. Benito das Tres, cavadura y media escasa de majuelo y tojal que confina al norte con el camino que sale de Sartédegos para la capilla de S. Benito, norte con otro camino de carro, mediodia y poniente herederos de José de Bóveda; tasada libre de la pension de cinco copelos de centeno al dicho D. Francisco Perez y dos de idem al Sr. Reinoso, en 120 rs.

5.º A viña do medio, mensuró una cavadura y dos copelos á majuelo y parral que confina por norte y naciente con Antonio Lorenzo y poniente camino de carros que da servicio para detrás de los Bacelos, tasado con deduccion de siete copelos de centeno para el D. Francisco Perez y tres de idem para el Sr. de Reinoso, en 180 rs.

6.º Cuatro ferrados y dos copelos á monte, tojal y robleda que demarca por norte con José Bóveda, mediodia Manuel Figueiras y Pedro Requejo y poniente con el arroyo que baja de las Tres; su valor libre de la pension de catorce copelos de centeno á D. Francisco Perez, cinco y medio copelos de idem al Sr. de Reinoso, en 349 rs.

Cuyos bienes radicos en términos del lugar de Sartédegos, parroquia de Santa Eulalia de Beiro, alcaldia de Canedo: las personas que quieran hacer postura al todo ó parte de dichos bienes, concurrirán á esta sala de audiencia el dia 29 del entrante mes de abril y hora doce de su mañana señalada para el remate, que se les admitirá la que hicieren, siendo arreglado á derecho. Dado en la ciudad de Orense á 27 de marzo de 1858. —*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Fernando Cerviño.*

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita y emplaza á José Paradela, hijo de Pascual y Rosa Perez, natural de Bóveda de Amoeiro y vecino de esta ciudad, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que se le hagan por virtud de la causa que se le sustancia sobre falsedad de un documento simple segun lo tengo mandado. Dado en Orense á 7 de abril de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—De su mandado, *Julian de Castro.*

Juzgado 1.º de paz de Ginzo de Limia.

El Lic. D. Manuel Adanez, juez 1.º de paz de Ginzo de Limia, y que administra justicia en primera instancia por traslacion del propietario.—Hace saber: Que por consecuencia de escrito presentado por el procurador D. José María Cortés, á nombre de Don José Benito Mendez vecino de Randin, se proveyó el auto que dice:—Resultando de la escritura pública otorgada por Don Manuel Velasco y Don Demetrio Opazo, en 11 de enero último por testimonio del escribano D. Francisco Rajoy vecino de Verin, que estos vendieron á Don José Benito Mendez la finca nominada Cortiña, término de esta villa, segun linda con la carretera general, casa de Don Bernardo Moure y camino de Baronzás; y que este es título suficiente para adquirir la posesion, désele sin perjuicio de tercero la que solicita á este procurador en nombre de su representado, de cuyo poder se tome razon suficiente antes de darla; y para que tenga efecto dicha posesion, se da comision en forma al alguacil de semana César Bermudez, que la evacue por ante el autorizante y de dada vuélvase á dar cuenta para proveer. Ginzo de Limia febrero 25 de 1858.— Manuel Adanez.—Antemi, Camilo Carvallo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que si alguna persona se cree con derecho á la expresada finca, se presente en el término de sesenta dias á ejercitarlo ante este juzgado, con la prevencion de que transcurrido sin verificarlo, se amparará en la posesion al que la obtuvo, y no se admitirá reclamacion contra ella. Ginzo de Limia marzo 2 de 1858.—*Manuel Adanez.*

Idem de San Ciprian de Viñas.

Don Luis Grande, Secretario del juzgado 1.º de paz de este distrito municipal de San Ciprian de Viñas.—Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este juzgado á instancia de D. Federico Rodriguez Muñoz, de San Ciprian, como apoderado de D. Manuel Aldemira vecino de Orense, contra Venancia y María Puga sobre reclamacion de 600 rs. importe de nueve moyos de vino de renta atrasada que le adeuda la primera, recayó la siguiente sentencia:—En Rante á 15 de marzo de 1858, el Lic. D. Tomás Ramon Gayoso, juez 1.º de paz de este distrito, con vista de las antecedentes actuaciones de juicio verbal por antemi secretario, dijo:—Que resultando haberse reclamado por D. Federico Rodriguez Muñoz vecino de San Ciprian, como apoderado de Don Manuel Aldemira de la ciudad de Orense, contra Venancia y María Puga, esta criada sirviente en casa del Sr. Abad de Moimenta y aquella vecina del expresado San Ciprian, para que la primera como cabezalera del foral de Bouturceira le pague la cantidad de 600 rs. importe de nueve moyos de vino tinto que, corresponden á los años de 1854, 55 y 56, le adeuda á su principal, y la segunda como dueña de una casa especialmente hipotecada á la seguridad de dicho foral y renta de vino indicada, responda del pago de la misma y costas con la referida casa, siempre que dicha Venancia llegue á declarársele insolvente:—Resultando que las demandadas no se hubieron presentado al acto de comparecencia, ni justificaron causal que se lo impidiese: —Considerando que el demandante á medio de la prueba documental y de testigos que suministró, ha justificado cuanto conduce al objeto de su demanda incluso la personalidad; y considerando que las demandadas han sido citadas y emplazadas conforme á lo prescrito por la ley de Enjuiciamiento civil:—Debia de condenar y condena á Venancia Puga, pague con las costas al demandante los 600 rs. reclamados como cabezalera del foral de Bouturceira, y subsidiariamente á la María Puga como dueña de la casa hipotecada, entendiéndose el pago contra esta, acreditado que sea en la ejecucion de este fallo si causare ejecutoria la insolvencia de aquella. Notifíquese cuanto á la Venancia y María Puga en la forma que corresponda, librándose por el infrascrito secretario la conducente copia al Sr. Gobernador de la provincia para que disponga su insercion en el periódico oficial de la misma, consiguiente á lo que ordena el art. 1190 de la citada ley de procedimiento civil. Y por esta sentencia difinitivamente juzgando, así lo manda y firma de que certifico: —Tomás R. Gayoso.—Luis Grande, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente visada por el Sr. Juez estando en la Secretaría de mi cargo á 24 de marzo de 1858.—V.º B.º—*Tomás R. Gayoso.*—*Luis Grande*, secretario.

Don Luis Grande, Secretario del juzgado 1.º de paz de este distrito de San Ciprian de Viñas.—Certifico: Que en los autos de juicio verbal por antemi celebrado á instancia de D. Vicente Arias y Lemos vecino de San Ciprian, contra María Puga vecina de Moimenta, ayuntamiento de Cualedro, sobre reclamacion de cuatro moyos de vino de renta atrasada hasta el año de 1855, recayó la sentencia que sigue:—En Rante á 15 de marzo de 1858, el Lic. D. Tomás Ramon Gayoso, juez 1.º de paz de este distrito, habiendo visto la anterior acta de comparecencia á juicio verbal por antemi Secretario, dijo:—Que resultando haberse reclamado por D. Vicente Arias y Lemos propietario y vecino de San Ciprian capital de este municipio, contra María Manuela Puga criada de servicio en casa del Sr. Abad de Moimenta ayuntamiento de Cualedro, cuatro moyos de vino de renta correspondientes á atrasos hasta el año de 1855 inclusive, por varios bienes que sitos en este distrito le lleva en dominio útil:—Resultando que la María Manuela Puga no habo concurrido á dicha comparecencia:—Considerando que el demandante en el curso del juicio seguido en rebeldía, ha probado suficientemente los particulares de la demanda; y considerando que la demandada fué citada en la forma que previene la ley de enjuiciamiento civil:—Debia de condenar y condena en rebeldía á la referida María Manuela Puga, pague con las costas al demandante los cuatro moyos de vino de renta atrasada por que la demandó. Notifíquese en la forma que corresponde, y expídase por el autorizante Secretario la conducente copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que á tenor de lo que se ordena en el art. 1190 de la citada ley de enjuiciamiento, se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial. Y por esta sentencia difinitivamente juzgando, así lo manda y firma de que certifico:—Tomás R. Gayoso.—Luis Grande Srio.

Y que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez, firmo estando en la Secretaría de mi cargo á 24 de marzo de 1858.—V.º B.º—*Tomás R. Gayoso.*—*Luis Grande*, secretario.

Don Luis Grande, Secretario del juzgado 1.º de paz de este distrito de San Ciprian de Viñas.—Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este juzgado á instancia de Don Antonio Mourille, Cura párroco de San Ciprian, contra Francisco Varela dependiente de puertas en la ciudad de Orense, sobre reclamacion de 134 rs. procedentes de derechos funerales, recayó la sentencia

siguiente:—En Rante juzgado de paz de San Ciprian de Viñas á 20 de febrero de 1858 el Lic. D. Tomás Ramon Gayoso, Juez 1.° de paz de este distrito, con vista de las anteriores autuaciones de juicio verbal por antemí Secretario, dijo:—Que resultando haberse reclamado por Don Antonio Mourille, Cura párroco de San Ciprian contra Francisco Varela, dependiente de puertas en la ciudad de Orense, la cantidad de 134 rs. procedentes de los funerales y misas de Andrea Ballesteros madre política del demandado, en conformidad al testamento con que falleció la misma:—Resultando que Francisco Varela no se hubo presentado en el dia y hora designado para la comparecencia, siguiendo el juicio asi en su rebeldía:—Considerando que de las pruebas suministradas por el autor aparecen justificados plenamente los extremos que comprende la demanda del mismo, incluso la personalidad; y considerando que el demandado ha sido citado en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil:—Debia de condenar y condena á Francisco Varela pague con las costas á D. Antonio Mourille, los 134 rs. por que le demandó. Notifíquese cuanto al Varela, con los estrados de esta audiencia y hágase público por medio de edictos que se fijen en las puertas de la misma, librándose por el autorizante Secretario la oportuna copia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial, conforme á lo que determina el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por ésta sentencia difinitivamente juzgando, así lo manda y firma de que certifico:—Tomás R. Gayoso.—Luis Grande, Srio.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Juez, que firmo estando en la Secretaría de mi cargo á 24 de marzo de 1858.—V.° B.°—*Tomás Ramon Gayoso.—Luis Grande*, secretario.

Idem 3.° de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, secretario del 3.° juzgado de paz de Leiro.=Hago notorio que en la audiencia de dicho juzgado 3.° de paz, se celebró juicio verbal á instancia de D. Manuel García, presbítero de Cenlle, contra D. Ramon Pardo, de San Clodio, por 260 rs. en el que recayó la sentencia que copio:=En la Alcaldía de Leiro á 23 dias del mes de febrero año de 1858, Don Miguel Lopez 3.° Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Manuel Garcia de Cenlle, que reclamó de D. Ramon Pardo de San Clodio 260 rs. procedentes de habérselos entregado él para que él lo hiciere en el comercio de D. Julian Cerecedo del Puente San Clodio:=Resultando que por la obligacion presentada resulta que el Pardo recibió del Garcia los 260 rs.:=Resultando tambien que por la carta presentada por el mismo Garcia se justifica, que el Don Ramon Pardo en ella ofreció entregárselos al demandante:=Resultando que el demandado no se ha presentado sin embargo de estar citado por cédula dejada á su muger, por cuyo motivo se celebró y continuó el juicio en su rebeldía con arreglo al artículo 1173 de la actual ley civil; por todas estas razones debo de providenciar y providencio á que el Don Ramon Pardo, devuelva al D. Manuel Garcia los 260 rs. que de él habia recibido como alguacil ejecutante del comercio del D. Julian Cerecedo por si lo hiciere al mismo comercio, de órden del Garcia, por este haberlos afianzado para Manuel Cobelo da Pena de Erbededo, cuya certeza se comprueba por la misiva que el referido Pardo envió por correo, con fecha 16 de febrero del año pasado de 1854 dirijida desde Ribadeo á Cenlle y S. Juan de Sadurnin, los que le entregará á tercero dia con las costas. Notifíquese esta sentencia en la manera que dispone el art. 1183 de la ley ya expresada, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1190 de la mencionada ley, y por esta su sentencia juzgando en primera instancia difinitivamente asi lo mandó y firmó dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico:=Miguel Lopez.=Javier Loureiro, Srio.

Y para los efectos convenientes se pone el presente en la Alcaldía de Leiro marzo 12 de 1858.=*Javier Loureiro*, secretario.

Idem 3.° de paz de Cualedro.

Don José Antonio Taboada, Secretario del juzgado 3.° de paz del distrito de Cualedro.—Certifico: Que por el juzgado 3.° de paz, se sustanció expediente de juicio verbal á instancia de Blas Perez vecino de Cualedro, contra Don Benito Salgado su convecino, y recayó la sentencia definitiva que sigue:—Sentencia.—En la audiencia del juzgado 3.° de paz de Cualedro, á 22 dias del mes de marzo de 1858, el Sr. D. Manuel Perez se hizo cargo del acta de juicio que antecede; y vista la demanda propuesta por Blas Perez vecino de este pueblo, contra Don Benito Salgado su convecino, sobre reclamacion de 10 rs. de que es responsable, y está obligado por contrato amistoso en el hecho de haber nombrado perito para la tasa de la huerta de San Antonio.

Vista la citacion y emplazamiento:

Vista la prueba suministrada por el demandante:

Vista la rebeldía en que está el Don Benito Salgado:

Considerando, que de aquella resulta acreditado el contrato por el nombramiento de perito y su tasa:

Y considerando que el D. Benito Salgado ha dejado de cumplir un deber que le impone la ley, fundado tal vez en que es Alcalde, y como tal no hay autoridad que le haga llevar al cabo sus contratos y pago de créditos; por antemí el Secretario,

Falla: que debe de condenar y condena al D. Benito Salgado al pago de los 10 rs. y en las costas; notifíquese la anterior providencia al demandante en la forma ordinaria, y en cuanto al D. Benito, rebelde, verifíquese en los estrados de esta audiencia, y hágase público por medio de edictos que se fijen en la puerta de la misma, librándose la oportuna copia por el Secretario que autoriza al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial; y por esta sentencia difinitivamente juzgada, así lo pronunció mandó y firmó de que certifico:—Manuel Perez.—José Antonio Taboada.

Y en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, y de lo que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo en Cualedro á 24 de marzo de 1858.—*José Antonio Taboada.*

Idem de primera instancia de Padron.

Don Felipe Viñas, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron.—Hago saber á los señores Jueces de primera instancia, Gobernadores, Comandantes de la Guardia civil, Agentes de proteccion y seguridad pública, y demas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, que en causa criminal que estoy formando contra José Benito Vazquez, vecino de San Mamed de Portela en el partido de Caldas cuyas señales irán á continuacion, sobre hurto de caballerías; tengo decretada la prision de aquel reo y su llamamiento por medio de los Boletines oficiales; y en su consecuencia, exorto y requiero en la forma de derecho á dichas autoridades, para que se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su respectivo territorio, á fin de conseguir la captura del José Benito Vazquez y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida. Y para el caso de que esto no pueda verificarse cito, llamo y emplazo al sobredicho reo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial, se presente en la cárcel de este partido á prestar declaracion indagatoria y hacer en su dia la defensa que le convenga en la causa, pues que pasado se sustanciará en su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones como si estuviera presente. Padron y abril 5 de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Tomás Barreiro.*

Señas del reo.

Estatura mayor de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba poca y con patilla regular, color moreno; vestía pantalon de tarazona nuevo, chaqueta de paño azul á medio uso, chaleco cuando encarnado cuando de otros colores, faja encarnada, sombrero serrano ó una montera, y calzaba zapatos ó botas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se saca á pública subasta en arrendamiento por el término de tres años, que principiarán á contarse desde el dia del remate, el portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey; el que tendrá efecto el dia 2 del próximo mes de mayo en la casa que ocupan las Oficinas, ante el Sr. Gobernador, Administrador y Escribano de Rentas; en el que estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones, y en el Ayuntamiento de Laza en donde está situado el espresado portazgo, y bajo el tipo de 2.000 rs. anuales, se efectuará igual subasta ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano de la municipalidad.

Orense abril 9 de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

Por Real órden de 1.° del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que en el mes de julio próximo se verifiquen exámenes en la academia del cuerpo de Ingenieros del ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho exámen; y como ademas de los oficiales y cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el Reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de junio inmediato, acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se hagan constar los estremos siguientes:

1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.° Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colejios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo; la escritura de asistencias y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita, ademas, ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y séries.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Dibujo natural ó topográfico.
Geografía.
Historia de España.
Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó aleman.

En la Direccion general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan, á los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.